

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Pago por Consignación Demandante : Obeimar Banbague Pabón Demandado : Leidy Patricia Vargas Ríos

Radicación :2022-00398 Interlocutorio :572

MOTIVO

Recibidas las diligencias por reparto, y verificados su contenido, las cuales son remitidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el cual admitió la demanda con fecha 29 de abril de 2021, y con auto de control de legalidad fechado del 13 de agosto del presente año, indicó que no era competente, ordenando la ilegalidad de lo actuado desde auto admisorio y ordenó el envió de las diligencias a los Juzgados Promiscuo de Familia de Girardot, para su conocimiento.

Con fecha 13 de octubre se reciben las diligencias por reparto, verificadas las diligencia una vez entrada al Despacho, dentro de la actuaciones realizada por el apoderada de la parte actora, en el one drive del juzgado primero civil municipal en el numeral 28 existe documento digital un Acta de audiencia realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual dicta sentencia y en su número quinto indica : "En relación al cuidado, custodia, alimentos, visitas, educación, salud, recreación y demás intereses de la menor LINA MARIANA BAMBAGUE VARGAS las partes estarán a lo resuelto por la comisaria Primera de familia de Girardot ..."

Con lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, en el año 2021, dentro del proceso 2019-00124 conoció de los alimentos de la menor MARIANA BAMBAGUE VARGAS, quien es la menor de las cuales se realizada el pago por consignación que hace su progenitor por alimentos adeudados, que nos conlleva al rechazo de esta Dependencia Judicial, por no ser el competente para asumir y tramitar el litigio, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, para determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar el proceso de la referencia de acuerdo a lo indicado por el art. 390 en su numeral 9 parágrafo 2º que nos dice: "... Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio..."

Bajo ese entendido, se debe examinar la competencia conforme al fuero de atracción frente a los alimentos de la menor MARIANA BAMBAGUE VARGAS, conforme a la norma



citada, y con ello, se tiene alcance en su integridad, sobre el Juez Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, y es quien debe conocer del presente asunto.

Siendo, así las cosas, se enviarán las presentes diligencias al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, conforme al parágrafo 2º numeral 9º del art. 390 de C.G.Proceso y se ha de dar paso a la previsión del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en el entendido de rechazar la demanda por falta de competencia, y disponer su remisión al Juzgado comentado.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

<u>PRIMERO:</u> RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento del proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN que, a través de abogado, propone el progenitor de la menor OBEIMAR BAMBAGUUE PABON contra la progenitora y presentante señora LEIDY PATRICIA VARGAS RIOS.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al JUZGADO DE SEGUNDO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, para el conocimiento respectivo.

TERCERO: Déjense las anotaciones pertinentes en el ONE DRIVE del juzgado.

NOTIFIQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO Juez

Firmado Por:
Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcaf77de8fd7fc0945ead64aefeba4189e8427bc0b49c7a2e7db87615616465**Documento generado en 04/11/2022 09:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica